

Datos del Expediente

Carátula: SERAFINI KARINA GISEL C/ SAUCE GUSTAVO OSCAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 07/03/2019

N° de

Receptoría: MP - 37259 - 2013

N° de

Expediente: 167452

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 778

Sentencia - Nro. de Registro: 146

25/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 146-S Fo. 778/80

Expte. N° 167.452 Juzgado Civil y Comercial N° 9.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 25 días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunida la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **“SERAFINI KARINA GISEL C/ SAUCE GUSTAVO OSCAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1a.) Es justa la sentencia de fs. 203/212?

2a.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

I) La sentencia de fs. 203/212 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 20-9-

2018, proveído a fs. 216.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por KARINA GISEL SERAFINI contra GUSTAVO OSCAR SAUCE, condenando al vencido a abonar la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 403.500) con más sus respectivos intereses y costas. Paralelamente rechazó la citación en garantía de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., imponiendo las respectivas costas en el orden causado.

Expresó la magistrada que la defensa de caducidad de la cobertura por falta de pago de la prima oportunamente opuesta por la citada en garantía merecía prosperar, pues conforme la pericia contable producida la cobertura se encontraba suspendida desde el 8-10-2013. Impuso las costas por el orden causado, atenta la ausencia de oposición al progreso de la defensa y de responsabilidad de la actora en la falta de pago de la prima.

Citó las disposiciones del art. 1113 2do. párrafo del Código Civil cfr. ley 17.711, que instituye la responsabilidad objetiva para los supuestos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, formulando diversas consideraciones sobre el alcance e interpretación de dicha normativa. Destacó que en el *sub judice* aunque la parte actora no contaba con prioridad de paso al iniciar el cruce, la colisión de produjo sobre el punto medio del vehículo que se encontraba cruzando, por lo que dicha prioridad no excusaba la responsabilidad del conductor embistente. Por dicho fundamento, hizo lugar a la demanda incoada.

Analizó seguidamente los daños reclamados, receptando las pretensiones por incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psicológico y gastos asistenciales que cuantificó en las sumas de \$ 237.500, \$ 100.000, \$ 60.000 y \$ 6.000 respectivamente. Dispuso la aplicación de intereses según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días por medio del sistema B.I.P.

II) La citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. expresó sus agravios mediante escrito electrónico de fecha 29-3-2019, que no mereció respuesta de la contraria.

Se agravió por la imposición de costas por el orden causado; alegó que fue la actora quien citó a su parte a juicio, y que si bien no formuló oposición a la defensa de falta de cobertura, guardó silencio

obligándola a proseguir el trámite hasta la sentencia.

Considera injusto que sea la aseguradora quien tenga que cargar con los costos de una forzosa actuación procesal que no le correspondía.

III) CONSIDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Adelanto desde ya mi opinión en el sentido que el recurso merece prosperar, aunque por fundamentos distintos de los expresados por el apelante.

En anteriores precedentes de esta Sala, hemos señalado que constituye una conducta social típica el intercambio de la información necesaria acerca de los seguros obligatorios que cada vehículo debe poseer, en el momento inmediato posterior al siniestro, por lo que no cabe presumir que la actora citó a la aseguradora por su sola ocurrencia sino que el dato le fue aportado -como sucede habitualmente- por el conductor al momento del accidente (v. expte. 124.816 "Perrero c/ León s/ daños y perjuicios" S. 13-10-2009 Reg. 880-S).

Por otra parte, al responder la citación la aseguradora reconoció la existencia del contrato y la emisión de la póliza, alegando una causal de exclusión de cobertura (la falta de pago del premio) que -obviamente - debía ser objeto de comprobación en este expediente, no pudiendo razonablemente pretenderse que el actor se allanara a la existencia de una irregularidad contractual confiando dogmáticamente en la declaración del tercero citado (art. 375 C.P.C.).

En consecuencia, encontrándonos frente un seguro de carácter obligatorio y teniendo en cuenta que la falta de pago del premio es un hecho exclusivamente imputable al demandado (quien indirectamente provocó la citación rechazada), resulta ajustado a derecho que las costas generadas por la intervención de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. sean cargadas al demandado vencido, receptando -con dicha alcance- el agravio en tratamiento.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

Corresponde: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 20-9-2018, por los argumentos brindados. En consecuencia, se MODIFICA la sentencia dictada a fs. 203/212, imponiendo las costas generadas por la intervención de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. al demandado vencido.

II) Propongo que las costas de Alzada sean soportadas por el demandado vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 20-9-2018, por los argumentos brindados. En consecuencia, se MODIFICA la sentencia dictada a fs. 203/212, imponiendo las costas generadas por la intervención de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. al demandado vencido. **II)** Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^